



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTE N°:** 054-2021

**RECURRENTE:** FAST DELIVERY, S.A.

**ACTO IMPUGNADO:** Cuadro de Cotizaciones 004 de 11-05-2021, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2021-0-18-01-08-CM-052022, emitido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICÍA NACIONAL)**.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MARISCAL

**RESOLUCIÓN N°070-2021-Pleno/TACP de 14 de junio de 2021. (Decisión).**

**CONSIDERANDO QUE:**

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado a través de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020 (en lo sucesivo el Texto Único de la Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

**I. ANTECEDENTES.**

El 14 de abril de 2021, el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICÍA NACIONAL) publicó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del procedimiento de selección de contratista para la Compra Menor N°2021-0-18-01-08-CM-052022, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS PARA LA CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL", con precio de referencia de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.13,155.65), cuya recepción de ofertas, de conformidad con el registro electrónico del acto público en mención, fue programada para el día 23 de abril de 2021, en horario de 01:00 p. m. - 02:00 p. m., y la apertura de las propuestas a las 02:01 p. m., en la cual participaron los siguientes proponentes:



**Propuestas Recibidas**

| RUC                 | Nombre Proponente    | Fecha y Hora Ingreso Oferta | Precio Total Oferta |
|---------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------|
| 42963-31-289975-42  | Fast Delivery, S. A. | 22-04-2021 04:00 p.m.       | 12,013.99           |
| 1182356-1-578401-21 | EBTEC SA             | 23-04-2021 11:49 a.m.       | 12,826.09           |
| 65364-10-360951-42  | ALPHA MEDIQ, S.A.    | 23-04-2021 12:15 p.m.       | 12,426.98           |
| 45090-108-298601-53 | MEDICAL DEPOT, S.A.  | 23-04-2021 01:57 p.m.       | 10,769.35           |

Previo al trámite que reviste el procedimiento exigido en la ley de compras públicas de nuestro país, el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICÍA NACIONAL) publicó el Cuadro de Cotizaciones 004 de 11-05-2021, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N° 2021-0-18-01-08-CM-052022 al proponente ALPHA MEDIQ, S.A., con precio propuesto de DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.12,426.98).

Por otro lado, el licenciado Vicente Archibold Blake, en calidad de apoderado especial de la empresa FAST DELIVERY, S.A. (la parte actora o la impugnante), presentó en tiempo oportuno, Recurso de Impugnación en contra del mencionado Cuadro de Cotizaciones 004 de 11-05-2021, a través del cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICÍA NACIONAL) adjudicó el acto público N°2021-0-18-01-08-CM-052022, a la empresa ALPHA MEDIQ, S.A., cuyo escrito se encuentra visible de foja 011 a 019 del expediente del Tribunal.

Junto con el libelo del recurso, FAST DELIVERY, S.A. presentó Fianza de Impugnación N°04-23-960533-0 de 20 de mayo de 2021, emitida por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., por la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.1,973.35), a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, como beneficiario al Ministerio de Seguridad / Policía Nacional / Contraloría General de la República, cantidad que representa más del diez por ciento (10 %) del precio de referencia, y cuya diligencia de consignación reposa a foja 058 del expediente del Tribunal.

**II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.**

Prevía verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución N°047-2021/TACP de 25 de mayo de 2021 (Admisión), visible de foja 071 a 073 del expediente del Tribunal.

**III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.**

La parte actora centró su disconformidad con el Cuadro de Cotizaciones 004 de 11-05-2021, al considerar que el informe de revisión presentado por el doctor Ahmed Vielgo y la enfermera Ángela Madrid, no se ajustó a la regulación de ley y al Pliego de Cargos del acto público de marras.

Concluyó haciendo la siguiente petición al Tribunal: “...modificar la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN-CUADRO DE COTIZACIONES N° 004 DEL 11 DE MAYO DE 2021, PUBLICADO EN EL PORTAL DE PANAMACOMPRA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2021 ALAS 10:58am, firmada por la Licenciada YURISEBL RODRÍGUEZ, Jefe del



*Departamento de Compras de la Policía Nacional, en la cual se RESUELVE DECLARAR ADJUDICADO EL ACTO PÚBLICO N°. 2021-0-18-01-08-CM-052022 A LA EMPRESA ALPHA MEDIQ, S.A. CORRESPONDIENTE A LA “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS PARA LA CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, REALIZADO EL 23 DE ABRIL DE 2021., POR LA POLICÍA NACIONAL, que se impugna y que se adjudique a nuestra representada FAST DELIVERY, S.A., el mismo, quien cumple con todas las exigencias plasmadas en el pliego de cargos y su oferta está por debajo del precio de referencia”.*

#### **IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD RECURRIDA.**

La entidad convocante, el Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el Informe de Conducta, tal como se encuentra consignado en el Informe de Trámite, fechado 3 de junio de 2021, que consta a foja 090 del expediente del Tribunal.

En dicho Informe de Conducta, la entidad recurrida hace un recuento cronológico de las actuaciones realizadas en el expediente administrativo bajo análisis.

#### **V. ALEGACIONES DE TERCEROS.**

Cabe señalar que, dentro del término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, no hubo intervención de terceros en interés de la ley o particular.

#### **VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, este Tribunal procede a decidir el recurso de impugnación correspondiente al presente expediente 054-2021.

De los hechos en que se sustenta el Recurso de Impugnación, que colige que la disconformidad del recurrente se centra en que su oferta cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que, al ser la propuesta válida de precio más bajo, debió ser favorecida con la adjudicación de la referida Compra Menor 2021-0-18-01-08-CM-052022.

Tratándose de la celebración de un Procedimiento de Compra Menor, para resolver el Recurso de Impugnación, nos remitimos a las normas de procedimiento que al respecto contempla el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio 2006, así como el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Inicialmente es menester indicar que la base axiológica del análisis del caso, se justifica en los artículos 266 y 298 de la Constitución Política de nuestro país, en el sentido de propender el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación, así como la exigencia de garantizar la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, en este caso del mercado público de contrataciones.



En este orden de ideas, es especialmente aplicable a la presente causa, lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, veamos:

***“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley”.***

Al revisar el cartel de condiciones, nos percatamos que la entidad pública publicó la convocatoria del acto público N°2021-0-18-01-08-CM-052022, en el que fijó como modalidad “Global” de adjudicación.

La entidad a través del registro electrónico del acto público, publicó además del Pliego de Cargos original dos (2) adendas o modificaciones a dicho pliego, publicadas el 20 de abril de 2021 en el *PanamaCompra*, las que guardan relación con modificaciones al capítulo IV modelos formularios “desglose de precios, pacto de integridad,” y la fecha,/hora para la presentación y apertura de sobres.

Ahora bien, de acuerdo al dictamen arrojado por los técnicos encargado de realizar la revisión, dentro del acto público en mención, tal como lo indica el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, la empresa que ofreció el precio más bajo, fue MEDICAL DEPOT, S.A., con un precio propuesto de DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.10,769.35), sin embargo, no cumplió con ciertos requisitos exigidos en los términos de referencias a pesar que se le indicó en la etapa de apertura que subsanara aquellos documentos solicitados; lo que en efecto, al remitirnos al informe de subsanación nos percatamos que la empresa proponente con el precio más bajo (MEDICAL DEPOT, S.A.), no subsanó de acuerdo a los términos establecidos.

La siguiente empresa que presentó el precio más favorable con precio más fue la hoy día recurrente FAST DELIVERY, S.A., con un precio propuesto de acuerdo al cuadro de propuestas de DOCE MIL TRECE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/ 12,013.99).

A este respecto los funcionarios encargados de revisar cada una de las propuestas determinaron que la oferta de la empresa FAST DELIVERY, S.A., no cumple con los numerales 1, 2 y 6 de Otros requisitos relacionados al (i) formulario de propuesta (ii) desglose de precios (iii) copia de cédula del representante legal.

#### **Lo relativo al precio ofertado.**

Al revisar la propuesta de la empresa FAST DELIVERY, S.A., nos percatamos que el precio ofertado, tanto en el formulario uno y el formulario dos (de desglose de precio), adjuntado en formato de pdf al expediente de su oferta, es por doce mil trece con 96/100 (B/.12,013.96). Este precio es, pues, discordante (por tres centavos) al establecido por el sistema electrónico de contrataciones del Estado.

Así que debemos hacernos las siguientes preguntas: ¿Cuál de las dos cifras priva frente a la ley? ¿La que se adjunta al expediente de la propuesta o la que se establece directamente en el sistema electrónico al momento del registro del formulario de propuesta y que se valida en el reconocimiento electrónico de ofertas en el *PanamaCompra*?



El Tribunal en respaldo de la Ley y del interés público, determina que lo señalado por los técnicos encargados de realizar la labor de revisión en esta compra menor, no se ajusta a la finalidad y legalidad de las compras públicas, toda vez que de acuerdo al artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, toda oferta a partir del año 2021, deberá presentarse por medio electrónico, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual es un medio de identificación inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. De tal manera que, la oferta prevalente es la directamente establecida en el Sistema Electrónico o por esta vía electrónica y no así, el documento que se haya adjuntado en complemento de la oferta directamente electrónica.

*"Artículo 55. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.*

*Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.*

*Las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario.*

*La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.*

*Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiéndose por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables.*

*A partir del 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".*

Así mismo el Reglamento del Texto Único de la Ley 22 de 2006 establece en sus artículos 70, 71 y 82 establecen la regla de presentación de ofertas por medios electrónicos y la validación de precio en el acta de apertura de propuestas, veamos:

*"Artículo 70. Medios de presentación de propuestas. Las propuestas serán presentadas por medio electrónico o, en su defecto, por medio escrito, sin embargo, a partir del 1 de enero de 2021, solo se podrán presentar propuestas por medios electrónicos".*

*"Artículo 71. Presentación de propuestas por medio electrónico. Los proponentes deberán enviar sus propuestas vía electrónica, incluyendo la fianza de propuesta, cuando se requiera cumplir con este requisito, desde el momento de la publicación del aviso de convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", hasta antes del vencimiento de la hora establecida para la apertura de propuestas señalada en el pliego de cargos".*

*"Artículo 82. Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará en el Sistema Electrónico de*



*Contrataciones Públicas "PanamaCompra", un acta, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, cuando aplique, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista.*

*La entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deberán ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este.*

*En todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.*

*El acta de apertura será de conocimiento de los participantes, una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".*

En este mismo orden de ideas, es de recordar que la entidad tenía la facultad de solicitar las aclaraciones correspondientes en cuanto a documentos presentados por los proponentes, competencia que no ejerció, por lo tanto, siendo el cálculo que arroja el Sistema de "PanamaCompra" prevalente frente a los documentos que se adjunten a la oferta, lo indicado a este respecto por la entidad, deviene en inválido por ilegal.

Concretamente en el séptimo párrafo del artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, se establece que: "La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista".

No debemos olvidar que el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", es una aplicación informática administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas que automatiza las operaciones y los procesos que intervienen en la contratación pública y que vincula a los proveedores y a los contratistas. (El subrayado es nuestro).

Para terminar a este respecto es de notar que la propia entidad, por medio de los dos técnicos que emitieron su opinión o "Criterio Técnico"; su oficina del área de compras, en el cuadro de propuestas a evaluar; y el Director General de la Entidad, en el informe de conducta; establecieron que el ofrecimiento económico de la recurrente fue de B/.12,013.99. (Ver informe de Criterio Técnico a foja 043 del expediente del Tribunal; el Cuadro de Cotizaciones –acto hoy día impugnado– y el cuadro de propuestas presentadas, visibles a fojas 056 y 057 del expediente del Tribunal; y, por último, el Informe de Conducta presentado por la entidad ante el Tribunal, publicados por la entidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas el 2 de junio de 2021, a las 3:07 p. m.).

**En cuanto a la exigencia de presentar copia de la cédula de identificación personal.**

En cuanto al otro incumplimiento por parte de la empresa FAST DELIVERY, S.A., al no presentar fotocopia en ambas caras de la cédula de identidad personal; al respecto,



debemos manifestarle a la entidad licitante que por ningún lado del pliego de cargos, exigió ese requerimiento. Veamos lo que estipula el numeral 6 del cuadro electrónico "Otros Requisitos".

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 6 | COPIA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE. EN CASO DE QUE APLIQUE, TAMBIÉN DEBERÁ APORTAR LA COPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL DEL APODERADO PARA EL ACTO PÚBLICO. DE TRATARSE DE PERSONA EXTRANJERA DEBERÁ APORTAR COPIA DE LA PÁGINA DEL PASAPORTE QUE MANTIENE LOS DATOS PERSONALES Y SU FIRMA, O COPIA DEL CARNET DE RESIDENTE PERMANENTE | Sí |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

En este orden de ideas, debemos tener presente que lo que busca el Pliego de Cargos en otros requisitos, específicamente en el numeral 6 es la "identificación personal" del oferente, y dicho dato se deduce claramente de la cara frontal de la cedula de identidad personal, en donde se indica el nombre completo de la persona, su número de identidad ciudadana, su fecha y lugar de nacimiento, su sexo, tiraje de sangre y su firma.

Así mismo, en la parte posterior del documento que conocemos como cédula de identidad personal, se recogen datos propios de la autenticidad del documento mismo. Es decir, los datos no se refieren al sujeto portador del documento, sino más bien a los medios de seguridad del teslin o plástico en el que se soporta la identificación de la persona.

Así las cosas, al revisar la documentación presentada por el proponente que ofertó el siguiente precio más bajo, es decir, FAST DELIVERY, S.A., nos percatamos que cumple con cada uno de los requisitos exigidos por los términos de referencia y las especificaciones técnicas para la consecución del objeto contractual el cual constituye la entrega de "equipos médicos para la clínica de la Policía Nacional.

Antes de concluir nos parece indispensable recordar que el pliego de condiciones especiales, es un acto administrativo, que debe estar subordinado a la ley, dictado unilateralmente por la entidad licitante, para un contrato determinado, sujeto a la ley y normas de procedimiento para su validez. Este acto administrativo tendría efectos particulares, ya que sólo obligaría a los oferentes en un determinado procedimiento licitatorio.

La importancia jurídica del pliego de condiciones en las licitaciones es innegable, ya que implica una serie de consecuencias jurídicas de importancia. No sólo establece derechos y obligaciones para los oferentes, sino también para el ente público que llama a licitación. Por la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones, por cuanto establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación, de las partes en la contratación y del objeto de la prestación; no cabe duda que el procedimiento de selección de contratista que adopte la entidad es la que permite, gracias a la competencia, que se obtengan las mejores condiciones para el Estado y en definitiva para la sociedad.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en aras de asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes intervinientes, y en resguardo del principio constitucional del debido proceso; establece como garantía este derecho que se encuentra establecido de forma general en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual, siguiendo lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana, determina que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal, con



objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. De tal manera, que se tipifica y desarrolla el artículo 200, específicamente el numeral 31, de la Ley 38 de 2000, al supeditar al cumplimiento de ciertos requisitos de procedimiento, como lo son "el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa".

Sobre la base de los planteamientos anteriores, es importante resaltar el principio de responsabilidad de los servidores públicos en materia de contrataciones públicas, incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 153 de 2020, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.** Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.

Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18".

Concluido el escrutinio de las argumentos esgrimidos, así como el estudio integral de las constancias procesales, este Tribunal con base en sus facultades legales, considera que lo procedente es anular el Criterio Técnico levantado por la unidad técnica, revocar los efectos del Cuadro de Cotizaciones 004 del 11-05-2021, mediante la cual el Ministerio de Seguridad (Policía Nacional), adjudicó el referido acto público a la empresa ALPHA MEDIQ, S.A., por no cumplir con los términos de referencia, en consecuencia corresponde adjudicar al proponente FAST DELIVERY, S.A, por ser la



siguiente proponente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, conforme al criterio de selección establecido y lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 153 de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad, que una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de PanamaCompras, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

***“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.*

*La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”*

Respecto a la fianza de recurso de impugnación, acorde al artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, este Tribunal ordenará su devolución. En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones N° 004 de 11-05-2021 proferido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD (POLICÍA NACIONAL), mediante el cual se adjudicó el acto público N° 2021-0-18-01-08-CM-052022.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** al oferente FAST DELIVERY, S.A., el acto público N° 2021-0-18-01-08-CM-052022, referente a la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS PARA LA CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL”, por el monto de DOCE MIL TRECE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.12,013.99), por ser la siguiente propuesta de menor precio que cumple los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la fianza de impugnación N°04-23-960533-0 de 20 de mayo de 2021, emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., por la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.1,973.35), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios al Ministerio de Seguridad Pública / Policía Nacional / Contraloría General de la República, cantidad que representa más del diez por ciento (10 %) del precio de referencia, y cuya diligencia de consignación reposa a foja 058 del expediente del Tribunal.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente Resolución para los efectos legales

pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

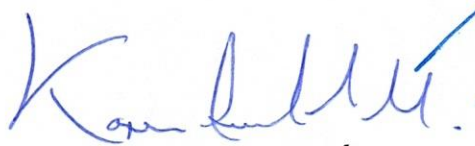
**SEXTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente N°054-2021, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**KAREN S. SOLÍS M.**  
Secretaria General Encargada

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

